



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3335/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3335/2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, así como acceso a documentos soporte de dichas medidas.

Porque no le proporcionaron la información solicitada y por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Pronunciamientos inatendibles, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3335/2024

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3335/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171424000952 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El once de julio, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio CPIE/UT/001185/2024, firmados por la Unidad de Transparencia.

III. El doce de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del diecisiete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El catorce de agosto a través de la PNT mediante los oficios CPIE/UT/001297/2024 y sus anexos, firmados por la JUD de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

El artículo 9, sección E "Derecho a la vivienda", numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que "Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda".

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Secretaría) corresponde coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Así mismo, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que conforme a su artículo 1 tiene el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda, establece en su artículo 7 que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y el Instituto de Vivienda son autoridades competentes en la aplicación de dicha ley.

En este sentido, solicito saber qué medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, así como acceso a documentos soporte de dichas medidas.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, para dar atención al folio que nos ocupa turnó la solicitud ante Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/004249/2024, en el cual se indicó lo siguiente:
- Indicó que, del análisis realizado al cuestionamiento hecho por quien es peticionaria y de acuerdo a las atribuciones conferidas en las fojas 4 y 5 de 157 del apartado correspondiente a esa Unidad Jurídica del Manual Administrativo vigente de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se desprende que la persona solicitante no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esa Institución.
- Con base en ello, informó que la parte recurrente no requirió acceder a conocer información pública que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que se solicitó un pronunciamiento, por parte del INVI, motivo por el

cual, esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.

- Asimismo, señaló que el Sujeto Obligado con atribuciones para atender a lo requerido es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que su titular está al frente de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México y le corresponde formular los Programas del Gobierno de la Ciudad de México; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 15 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.
- Aunado a ello, manifestó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México es competente para conocer de lo solicitado, ya que tiene a su cargo a la Subsecretaría de Operación Policial, la cual tiene como función, coordinar la recopilación e integración de informes y novedades elaborados en los desalojos de esta Ciudad, así como establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno de la Ciudad de México, con los órganos político administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 11 y 32 del Reglamento Interior antes mencionado, en correlación a la foja 99 y 100 de 1469 del Manual Administrativo ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de la Ciudad de México.
- Adicionalmente, indicó que también el Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad México cuenta con facultades para atender a lo solicitado, toda vez que dicho Tribunal se encuentra facultado para administrar e impartir justicia en el fuero común en la Ciudad de México, así mismo podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública que prestan las autoridades policíacas de esta Ciudad; lo anterior conforme la señalan los artículos 1 párrafo segundo y 75 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

El sujeto obligado alega estar imposibilitado para emitir un pronunciamiento con base en el artículo 6 de la Carta Magna, 6, fracciones XVI y XXV 208 de la Ley de Transparencia de la CDMX. Sin embargo, de dichos fundamentos legales no se desprende que el sujeto obligado esté imposibilitado para darme respuesta, y, además, de mi solicitud de información se desprende que el sujeto obligado es evidentemente competente para pronunciarse al respecto de lo que pregunto.

Así, de la lectura de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurre se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio 1. -**
- Se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio 2. -**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio 1. -**
- Se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **- Agravio 2. -**

Así, de la lectura que se haga a los agravios interpuestos, se desprende que los mismos se desprende que están intrínsecamente relacionados, toda vez que refieren a la actuación del Sujeto Obligado; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Así, para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que se solicitó lo siguiente:

El artículo 9, sección E "Derecho a la vivienda", numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que "Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda".

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Secretaría) corresponde coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Así mismo, la Ley de Vivienda para la Ciudad de México, que conforme a su artículo 1 tiene el objetivo de garantizar el derecho a la vivienda, establece en su artículo 7 que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría y el Instituto de Vivienda son autoridades competentes en la aplicación de dicha ley.

En este sentido, solicito saber qué medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, así como acceso a documentos soporte de dichas medidas.

Así, de la lectura de la solicitud se advierte que el requerimiento único consiste en que el Sujeto Obligado en el marco de la normatividad citada por la parte recurrente, señale las medidas que han sido adoptadas por el titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría y el Instituto de Vivienda contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda, así como acceso a documentos soporte de dichas medidas. **-Requerimiento 1.-**

Lo primero que se advierte es que la parte recurrente pretende acceder a las medidas que hayan sido adoptada por el Sujeto Obligado para evitar el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda. En este sentido, el atender el

requerimiento, tal como se encuentra planteado implica el reconocimiento de actos ilícitos traducidos a “desalojos arbitrarios e ilegales” de los ocupantes de la vivienda, lo cual conlleva una interpretación de diversas conductas que no son concretas ni fácticas por parte del Sujeto Obligado sino actuaciones que son calificadas subjetivamente por la parte recurrente de manera genérica como desalojos arbitrarios e ilegales.

Derivado de ello, tenemos que el requerimiento de la solicitud no está circunscrito a actos en concreto, es decir, además de calificar de manera genérica a los conceptos “desalojos arbitrarios e ilegales” no señala si los mismos son llevados a cabo por alguna autoridad competente o por parte de particulares o por parte de quien considera tener el derecho legítimo o derivados de una expropiación, etcétera; en cuyo caso, cualquiera de estas hipótesis, para ser atendidas por el Sujeto Obligado, implica el conocimiento de actos ilegales por parte de quien haya ejecutado o ejecute o vaya ejecutar lo que la parte recurrente llama “desalojos arbitrarios e ilegales”. Situaciones que es contraria a derecho, en razón de que el INVI dentro de sus facultades no tiene competencia para calificar sobre los desalojos genéricos e hipotéticos que se conciban como arbitrarios e ilegales.

De hecho, el Sujeto Obligado tiene como atribuciones, de conformidad con la *Ley de Vivienda para la Ciudad de México*, entre otras la de elaborar el Programa Institucional de Vivienda de interés social y popular; diseñar, implementar y realizar las acciones que permitan satisfacer las necesidades de vivienda de interés social y popular, producción social del hábitat y de la vivienda para las y los habitantes de la Ciudad de México; promover esquemas y programas para fomentar la vivienda en arrendamiento de interés social; supervisar integralmente

los mecanismos que le permitan dar seguimiento, vigilar y controlar la adecuada aplicación de los recursos en las diversas fases del ejercicio del crédito; diseñar esquemas de crédito, subsidio y brindar asistencia técnica a los beneficiarios en los programas de autoproducción, autoadministración, autoconstrucción y producción social de la vivienda y fortalecer una vez concluidos los proyectos de vivienda y entregadas éstas a los beneficiarios, la organización de los vecinos, de modo que se garantice el mantenimiento de los inmuebles y se propicie una cultura condominal, a través de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

De manera que, de la revisión que se haga a las atribuciones del Sujeto Obligado se advierte que no cuenta con facultad para calificar, analizar o determinar actuaciones en calidad de “desalojos arbitrarios e ilegales”; motivo por el cual el INVI está impedido para atender a lo requerido.

Lo anterior, toma fuerza derivado de que, para la atención a lo solicitado es necesario que el Sujeto Obligado reconozca la existencia de “desalojos arbitrarios e ilegales”; situación que, tal como ya se dijo, no conforma parte de sus atribuciones; razón por la cual el INVI está impedido para emitir pronunciamiento tendiente a satisfacer en sus extremos a la solicitud.

Ello, tomando en consideración que la Ley de Transparencia que dispone en sus artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta

tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el **Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios**

adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los **resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única

excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Por lo tanto, tomando en consideración que el requerimiento de la solicitud es inatendible en la vía que ahora son ocupa en razón de que la parte solicitante pretende acceder a un pronunciamiento condicionado a interpretaciones de actividades ilícitas por parte de diversas personas, sin precisar quién las ejecuta, y que, además, el INVI no cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, tenemos que la respuesta notificada fue emitida debidamente; toda vez que a través de ella, el Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para emitir pronunciamiento en el contexto del requerimiento de la solicitud.

En consecuencia, de lo expuesto, tenemos que, dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, el INVI actuó apegado a derecho, garantizando el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, en la inteligencia de que cumplir con lo petitionado y que sea exhaustiva la atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el área competente emitió las aclaraciones respectivas, fundando y motivando su imposibilidad para atender a lo requerido.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en el requerimiento de mérito la parte recurrente señaló: *solicito saber qué medidas han sido adoptadas por la persona titular de la jefatura de gobierno de la CDMX, la Secretaría*, por lo tanto, en atención a la literalidad de la solicitud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado

debió de remitir la solicitud ante dichos organismos; situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, es necesario ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dichas remisiones.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye **que los agravios interpuestos son parcialmente FUNDADOS**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Jefatura de Gobierno de la CDMX y ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, generando los folios correspondientes y haciéndolos llegar a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.